

XVI JORNADA NOTARIAL IBEROAMERICANA

23 AL 25 DE NOVIEMBRE DE 2014

LA HABANA - CUBA

**CELEBRACION DE MATRIMONIO COMO NUEVA
INCUMBENCIA NOTARIAL**

TEMA III: MATRIMONIO Y DIVORCIO ANTE NOTARIO.-

Coordinadora Nacional: Esc.
María Marta Luisa Herrera.-

Coordinadora Internacional: Lic. Mayra
Veliz.-

AUTOR: Escribana Alicia Verónica Castillo (Ciudad de Buenos Aires)

Mail: escribaniacastillo@yahoo.com.ar

Teléfono: 4362-1922

PRELIMINAR: NOTA ACLARATORIA:

Ponemos en conocimiento del distinguido lector de la presente ponencia que el pasado 01 de octubre de 2014, el Honorable Congreso de la Nación Argentina sancionó el Código Civil y Comercial de la Nación, sobre la base del Proyecto o Anteproyecto de Unificación del Código Civil y Comercial de 2012.-

Es por esta circunstancia que, cuando en este trabajo se haga referencia al:

1) Código Civil o Código vigente, o sistema legal o sistema normativo argentino: nos referimos al Código Civil argentino en vigor desde 1871, que ha sufrido diferentes modificaciones parciales, en vigor a la fecha de redacción de este trabajo y que dejará de regir el 01 de enero de 2016.

2) al Nuevo Código Civil y Comercial Unificado o Código Civil y Comercial 2014: nos referimos al código civil y comercial unificado sancionado el pasado 01/10/2014, y que entrará a regir el 01/01/2016.-

PONENCIAS

- El notario, como profesional liberal en ejercicio de una función fedante, se encuentra ampliamente capacitado para intervenir en el otorgamiento del acto matrimonial.-
- Se propone modificar la legislación de fondo en forma tal que el notario sea autoridad competente para actuar como receptor del consentimiento matrimonial.-

SINTESIS

Atento a la legislación vigente en la República Argentina, la única autoridad competente para celebrar matrimonios es el oficial público encargado del Registro Civil. Dicha competencia fue fijada por la Ley 2393 de Matrimonio Civil, sancionada en el año 1.888.

No obstante, no existe motivo o razón alguna que impida extender dicha competencia al notariado. Por el contrario, la función fedataria, certificadora y autenticadora ejercida por los notarios ha hecho que las distintas legislaciones (vgr. Colombia, España, Cuba), ampliaran la competencia notarial a la celebración de matrimonios y demás asuntos de índole no contenciosa.-

Por otro lado, entendemos que el sistema jurídico debe adaptarse a los cambios y a las necesidades de la sociedad actual, implementando medios ágiles y expeditivos que permitan reducir tiempos, ganar comodidad y lograr un mejor aprovechamiento de los recursos.-

Por tal motivo es que proponemos se modifique la legislación de fondo de la República Argentina, y se incorpore al notario como autoridad competente para la celebración de matrimonios, siendo el Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación, el escenario propicio para debatir sobre este tema.-

SUMARIO: I) Introducción.- II) Legislación vigente.- III) Antecedentes históricos.- IV) Necesidad de una reforma legislativa.- V) Competencia notarial en asuntos no contenciosos.- VI) Celebración de matrimonio como nueva incumbencia notarial.- VII) Proyecto de Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación.- VIII) Conclusión.-

I) INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo se abordará la temática de la celebración del matrimonio ante notario en la República Argentina.-

En primer lugar haremos una breve síntesis del sistema legislativo vigente en la materia, sus orígenes y fundamentos; para luego pasar a analizar la conveniencia de reformar la legislación de fondo, introduciendo como nueva incumbencia, atento a la naturaleza y características propias de la función notarial, la celebración del matrimonio por escritura pública.-

II) LEGISLACIÓN VIGENTE

El Código Civil de la República Argentina, en su actual redacción, utiliza indistintamente los términos “oficial público” y “autoridad competente” para referirse al funcionario facultado a celebrar el matrimonio.

Es así como el artículo 186 del citado cuerpo legal establece que: “*Los que pretendan contraer matrimonio, se presentarán ante el oficial público encargado del registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas en el domicilio de cualquiera de ellos*” ; y, en el mismo sentido, el artículo 188 establece que: “*El matrimonio deberá celebrarse ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de los contrayentes*”.

Por su parte, el artículo 174 prevé que “*La autoridad competente para celebrar el matrimonio deberá verificar que los contrayentes no están afectados por los impedimentos legales*”, y el artículo 172 reza que “*Es indispensable para la existencia*

*del matrimonio el pleno y libre consentimiento expresado personalmente por ambos contrayentes ante la **autoridad competente** para celebrarlo”.*

De la interpretación de los artículos relacionados resulta que, atento a la legislación vigente en la República Argentina, la única autoridad competente para celebrar matrimonios es el oficial público encargado del Registro Civil.-

Como bien define Pelosi¹, la competencia es la aptitud legal atribuida a un órgano o a una profesión, debiendo distinguirse la competencia en razón del territorio, en razón de la materia y en razón de las personas.

A los fines del presente trabajo, centraremos el análisis en la competencia en razón de la materia, la cual se refiere a las atribuciones que el oficial público tiene fijadas por ley. La misma puede definirse como el deber que tiene el funcionario público de actuar dentro de los límites de sus atribuciones en lo que a la naturaleza del acto respecta. Debido a esta limitación en las atribuciones es que “...*el jefe del Registro Civil puede celebrar matrimonio, mas no un escribano pese a ser también oficial público...*”².

Como bien ha sostenido la doctrina, “...*el oficial público encargado del Registro Civil... es el único autorizado para ejercer el control de legalidad y cuya presencia solo puede ser obviada en el caso de matrimonio in extremis que está sometido a una forma extraordinaria. Salvo esta excepción otros funcionarios carecen de potestad para celebrarlos bajo la forma ordinaria...*”³

A continuación analizaremos los antecedentes históricos que determinaron que la celebración de matrimonios fuera una competencia exclusiva del oficial encargado del Registro Civil.-

III) ANTECEDENTES HISTORICOS

Haremos una breve referencia al contexto histórico y social dentro del cual se sancionaron las Leyes 2393 de Matrimonio Civil y 1565 de creación del Registro Civil, lo que nos llevará a comprender por qué nuestra legislación recurrió al oficial del Registro Civil para encomendar la celebración de matrimonios.-

¹ PELOSI, Carlos A.: “El documento notarial”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Año 2.006, pag. 130.-

² BELLUSCIO, Augusto C. - ZANNONI, Eduardo A.: “Código Civil Comentado Anotado y Concordado”, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, Año 1.978, pag. 643.-

³ FERRER, Francisco A. M. - MEDINA, Graciela - MENDEZ COSTA, María J.: “Código Civil Comentado”, Tomo 1, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Año 2004, pag. 65.-

En el año 1.884, por iniciativa del Presidente Julio A. Roca, se sancionó la ley 1.565 que establecía la creación del cargo de Oficial de Registro Civil, a quien se le encomendaba llevar por duplicado el Registro de Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.

La sanción de esta ley tuvo por objeto traspasar a la jurisdicción estatal cuestiones que tradicionalmente se habían reservado a la Iglesia Católica.

“...Vélez Sarsfield, no incluyó en el Código Civil disposiciones referidas al registro del estado civil de las personas, por considerar que esa reglamentación correspondía a las provincias. Los registros de nacimientos, bautismos, matrimonios y defunciones eran llevados, en aquel entonces, por la Iglesia, ... El proyecto de Registro del Estado Civil... fue aprobado sin oposición Únicamente se opuso ...el senador Argento, quien argumentó: “En mi opinión, señor presidente, y quisiera más bien que resultaran falsos mis augurios, convertido en ley este proyecto, él ha de ser precursor de la Ley de Matrimonio Civil y de la Ley de Divorcio, que creo tal vez se establezca en años venideros, al menos muy próximamente...”⁴.

Es así como el estado, en un afán centralizador y secularizante, pasó a tener el control de los nacimientos, matrimonios y defunciones.

En lo que al matrimonio se refiere, el Código Civil redactado por Vélez Sarsfield, establecía que el matrimonio debía celebrarse según los cánones y solemnidades prescriptas por la Iglesia Católica, desechando la utilización del matrimonio civil.

En la nota al artículo 167 del citado cuerpo legal, el codificador explicó las razones por las cuales adoptó esta postura argumentando que: *“..las diversas comuniones cristianas, los cultos idólatras, las religiones que admiten la poligamia y las que autorizan el divorcio, están acordes en dar al matrimonio un carácter religioso” ...“...El resultado que ha producido en Francia la ley de matrimonio civil, nos demuestra que el Código de Napoleón no ha hecho sino que obligar a los católicos y protestantes a contraer dos matrimonios, el civil y el religioso. Sólo a los que no profesan religión alguna, puede satisfacer el matrimonio civil”*.

El código velezano también admitía la celebración del matrimonio entre no católicos de conformidad con las leyes y ritos de la iglesia a la que pertenecieran los contrayentes, y

⁴ DIEZ, María Cristina I: “La génesis del matrimonio civil” publicado en Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorios/revistas/genesis-matrimonio-civil-maria-diez.pdf>

la celebración de matrimonios mixtos, siempre y cuando los contrayentes contaran previamente con la autorización de la Iglesia Católica.-

Con base en estos argumentos, nuestro Código Civil originario sólo reconocía validez al matrimonio religioso, lo que traía aparejado que “...*las personas que no pertenecían a ninguna comunidad religiosa, las que profesaban cultos no organizados en el país, y aquellas de distinto credo de las cuales ninguna fuese católica, no tenían medio de contraerlo...*”⁵.-

Esta situación comenzó a generar inconvenientes a medida que cobraba fuerza el fenómeno de la inmigración europea, ya que muchos de estos inmigrantes no podían casarse. Es así como en el año 1.888, el Presidente de la República, Dr. Miguel Juárez Celman, presentó un proyecto de ley que pretendía, por un lado, brindar un marco legal y reconocer esta realidad social que no estaba contemplada por la ley y, por otro lado, incorporar el control del Estado sobre una cuestión en la cual se encuentra involucrado el orden público. El proyecto original sufrió algunas modificaciones y “...*fue reformado luego de las sesiones llevadas a cabo en la Cámara de Senadores del Congreso de la Nación. La ley 2393 estableció que primero debía celebrarse el matrimonio civil ante el oficial público encargado del Registro Civil (v. art. 44 ley 2393), y que no podía celebrarse el matrimonio religioso sin haberse celebrado antes el civil...*”⁶.

La sanción de esta ley no fue tarea sencilla ya que provocó fuertes enfrentamientos en el Congreso de la Nación entre liberales y católicos. Estos últimos se oponían a la reforma del sistema legal que regulaba el matrimonio debido a que la misma importaba una gran pérdida de poder para la Iglesia Católica.

Podemos afirmar entonces que, tanto la ley de Registro Civil como la de Matrimonio Civil, fueron sancionadas con dos finalidades: 1) Otorgar un marco legal a la situación de hecho que vivían muchos inmigrantes y que no estaba regulada; la composición de la sociedad había cambiado y la legislación debía adaptarse, y 2) Centralizar a través del Estado las demandas que, sobre matrimonios, promovieran los particulares por tratarse de una materia en la que rige el interés público.-

⁵ BELLUSCIO, Augusto C: “Manual de Derecho de Familia”, Editorial Depalma, Buenos Aires, Año 1.996, pag. 235.-

⁶ CÓRDOBA, Lucila I: “Sobre la incorporación de la obligación de celebrar matrimonio civil previo al religioso en la legislación argentina en el año 1888”, publicado en <http://www.revistapersona.com.ar/> /Persona69/69Cordoba.htm

IV) NECESIDAD DE UNA REFORMA LEGISLATIVA

El derecho debe estar en constante evolución receptando las necesidades de la sociedad de cada época. Nuestra realidad actual exige nuevamente una reforma legislativa que facilite y agilice la celebración del matrimonio civil.

Puntualmente, en lo que respecta al funcionamiento del Registro Civil y “... como sucede con otras actividades estatales, el crecimiento demográfico y la disímil distribución de la población provocan cierta dilación en la conclusión de las diligencias que conducen a la sustanciación de trámites que tienen que ver con la registración de las distintas instancias que se presentan en la vida de cada individuo. Es decir, que lo que se pensó con sentido dinámico y ordenador fue derivando en burocracia palpable monopolizada por un Estado que no responde como es deseable en relación con las exigencias de la comunidad...”⁷.

Creemos fervientemente que el sistema jurídico debe adaptarse a los cambios y a las necesidades de la sociedad actual que exige la búsqueda e implementación de medios expeditivos que permitan reducir tiempos, ganar comodidad y lograr un mejor aprovechamiento de los recursos.

La función notarial ha generado cambios en tal sentido que son fundamentales para satisfacer los requerimientos de la época actual (vgr. la utilización de la firma digital). Admitir la intervención notarial en la celebración de matrimonios como un mecanismo alternativo y opcional para los contrayentes, importaría beneficiar a la comunidad, ampliando las posibilidades para la celebración del matrimonio sin que ello signifique excluir la actuación del oficial del registro civil. Esta afirmación nos lleva a preguntarnos: ¿Es el escribano el funcionario idóneo para llevar adelante esta tarea reservada hasta hoy en forma exclusiva al oficial del Registro Civil?

V) COMPETENCIA NOTARIAL EN ASUNTOS NO CONTENCIOSOS:

Analizado la naturaleza, características y alcances de la función notarial, nos encontramos en condiciones de afirmar que el notario interviene, como consecuencia propia de su función, en asuntos de índole no contenciosa.

⁷ MARINO, Rut E.: “El proyecto sobre casamiento por escritura pública”, Revista del Notariado N° 822, pag. 622.-

De este modo se ha sostenido que “...*deben ser competencia notarial aquellos actos de jurisdicción voluntaria que ...pueden ser desempeñados por el notariado, atendiendo a su preparación, probada honestidad y medios técnicos de que dispone...*”⁸.-

Existe una tendencia mundial a trasladar al notariado la competencia de los denominados asuntos no contenciosos, es decir de aquellos asuntos que se caracterizan por “...*carecer de intereses contrapuestos... Se está ante el despliegue de una función administrativa que consiste en la declaración de hechos y derechos y puede ser ejercida por los notarios, considerando que son profesionales del derecho en ejercicio de una función pública autenticante...*”⁹

Consideramos que es inherente a la función del notario la intervención en cualquier asunto jurídico de contenido patrimonial o extrapatrimonial, que debido a la ausencia de conflicto queda excluido de la órbita judicial y comprendido dentro de la fe pública notarial.

En este sentido, el XX Congreso Internacional del Notariado Latino, celebrado en Cartagena de Indias en 1992, recomendó: “...*c) Que se tenga la posibilidad de extender a los países que aún no cuentan con ella la reglamentación en sede notarial de los siguientes asuntos:*

1. *Matrimonio, separación de cuerpos y divorcios consensuales.*
2. *Todo el procedimiento de la venta como consecuencia de los procesos concursales y ejecutivos relacionados con la subasta.*
3. *La facultad de ser designado el notario como árbitro en un Tribunal de Arbitraje.*
4. *La constitución y cancelación del patrimonio de familia*”¹⁰

Es así como un gran número de países han incorporado a su legislación la intervención notarial en procesos sucesorios, divorcios, matrimonios y demás trámites o procesos que se caracterizan por la inexistencia de litis.

VI) CELEBRACION DE MATRIMONIO COMO NUEVA INCUMBENCIA NOTARIAL

Atento a lo expresado, no caben dudas de que el notario como profesional liberal en ejercicio de una función fedante se encuentra ampliamente capacitado para intervenir en

⁸ COSOLA, Sebastián J: “Los deberes éticos notariales”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Año 2008, pag. 271.-

⁹ LOZANO, Marcelo A: “Celebración del matrimonio en sede notarial”, Revista del Notariado N° 907, pag. 131.-

¹⁰ MASSA, María Evelina: “Competencia Notarial en Asuntos no Contenciosos”, Revista del Notariado N° 870, pag. 19.-

el otorgamiento del acto matrimonial. La doctrina nacional es unánime al afirmar que: “...*La intervención del notario en la celebración del matrimonio civil encuadra dentro de la competencia en los asuntos no contenciosos...*”¹¹ y que “...*la celebración del matrimonio civil puede realizarse...ante el escribano, celebrante por antonomasia del acto solemne de la escritura pública, que es el instrumento típico y mas adecuado para recoger la voluntad de los contrayentes...*”¹²

En la XIII Jornada Notarial Iberoamericana se llegó a la siguiente conclusión: “...*siendo el matrimonio una consecuencia de la voluntad, del consentimiento, y, además, solemne, corresponde exactamente a la investidura de la fe notarial formada para recibir las declaraciones de voluntad con fines jurídicos; y, por lo mismo, la celebración ante el notario tiene fundamento suficiente...*”¹³.-

Por su parte, la XXXVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires¹⁴ concluyó, de lege ferenda, que: “*La celebración del matrimonio civil en sede notarial encuadra en los denominados asuntos no contenciosos, los cuales deben ser incluidos en la competencia notarial, en razón de la propia naturaleza de la misma*”.

Pero, no obstante estas afirmaciones, la República Argentina se encuentra lejos de otros países en los que, desde hace ya varios años, los matrimonios se celebran ante notario¹⁵.-

Se han presentado algunos proyectos legislativos a nivel nacional que plantearon la posibilidad de celebrar matrimonios en sede notarial pero ninguno de ellos llegó a aprobarse¹⁶.-

Nos preguntamos entonces: ¿Qué es lo que evita que podamos incorporar esta nueva incumbencia en nuestro país? ¿Existe alguna razón por la cual no pueda incluirse también a los notarios como autoridad competente para celebrar matrimonios? Entendemos que no.-

¹¹ LAMBER, Néstor Daniel y Otros: “Autonomía de voluntad en el derecho de familia y el matrimonio en sede notarial”, presentado en la XXX Jornada Notarial Argentina, Mendoza, Agosto de 2.012

¹² GARCIA CONI, Raúl R. y Otro: “Casamiento por escritura pública”, Revista del Notariado N° 815, pp 1281-1284.

¹³ XIII Jornada Notarial Iberoamericana, Asunción del Paraguay, Junio de 2.008.-

¹⁴ XXXVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina, Agosto de 2.011.-

¹⁵ Vgr. Alemania, Austria, Bélgica, Francia, España, Colombia, Honduras, Guatemala, Cuba.-

¹⁶ DALESIO DE VIOLA, Adelina; Año 1.990 - GONZALEZ, Antonio E.; Año 1995.-

VII) PROYECTO DE UNIFICACION DE LOS CODIGOS CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION

La “Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación” creada por Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 191/2011 e integrada por los Doctores Ricardo Luis Lorenzetti, como Presidente y Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci, presentó el “Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación”, el cual actualmente tiene estado parlamentario y cuenta con media sanción de la Cámara de Senadores.-

Este proyecto se caracteriza, entre otras cosas, por reconocer una mayor participación a la autonomía de la voluntad en materia de derecho de familia y sucesiones.

En la carta de presentación del proyecto, el Dr. Ricardo L. Lorenzetti expresa: “En materia de familia se han adoptado decisiones importantes a fin de dar un marco regulatorio a una serie de conductas sociales que no se pueden ignorar... Ello no significa promover determinadas conductas o una decisión valorativa respecto de algunas de ellas. De lo que se trata es de regular una serie de opciones de vidas propias de una sociedad pluralista, en la que conviven diferentes visiones que el legislador no puede desatender”. En este orden de ideas se reduce el quantum de la legítima que corresponde a los herederos forzosos¹⁷, se incorpora el instituto de la mejora¹⁸ y se flexibiliza el orden público en materia de régimen patrimonial matrimonial permitiendo a los cónyuges optar entre el sistema de comunidad o el de separación de bienes¹⁹.-

No obstante, y sin perjuicio de tratarse de un proyecto moderno e innovador, continúa disponiendo que el matrimonio debe celebrarse ante el funcionario público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas²⁰.-

¹⁷ ARTÍCULO 2445.- Porciones legítimas. La porción legítima de los descendientes es de DOS TERCIOS (2/3), la de los ascendientes de UN MEDIO (1/2) y la del cónyuge de UN MEDIO (1/2).

¹⁸ ARTICULO 2448.- Mejora a favor de heredero con discapacidad. El causante puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de UN TERCIO (1/3) de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta a descendientes o ascendientes con discapacidad.

¹⁹ ARTICULO 446.- Objeto. Antes de la celebración del matrimonio los futuros cónyuges pueden hacer convenciones que tengan unicamente los objetos siguientes ... d) La opción que hagan por alguno de los regimenes matrimoniales previstos en este Código.-

²⁰ ARTÍCULO 416.- Solicitud inicial. Quienes pretenden contraer matrimonio deben presentar ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas correspondiente al domicilio de cualquiera de ellos, una solicitud.....

ARTÍCULO 418.- Celebración del matrimonio. El matrimonio debe celebrarse públicamente, con la comparecencia de los futuros cónyuges, por ante el oficial público encargado del Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas que corresponda al domicilio de cualquiera de ellos.-

Creemos que el debate del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación es el marco propicio para pugnar por conseguir esta nueva incumbencia que, no solo contribuirá a reforzar la seguridad jurídica, sino que brindará un mejor servicio a la comunidad por ser el notario el profesional idóneo que cuenta con la infraestructura y capacidad necesaria para prestar este nuevo servicio. El notario en ejercicio de su función fedataria, certificadora y autenticadota puede ser la autoridad que en representación del Estado actúe como receptora del consentimiento matrimonial.

Este escenario de debate y mayor flexibilidad que se nos presenta a partir del Anteproyecto relacionado nos permite insistir una vez más en nuestro propósito y nos abre la puerta para luchar por esta aspiración de incorporar nuevas incumbencias para el notariado argentino.

En consecuencia, proponemos de lege ferenda, que se modifique la normativa de fondo y se incluya la posibilidad de celebrar matrimonios por escritura pública. Para lograrlo solo se requiere adaptar de manera muy simple y sencilla el plexo normativo incorporando al notario como autoridad competente, sin que sea necesario modificar el procedimiento que establece la ley de fondo para la celebración del matrimonio.-

VIII) CONCLUSION

El debate del Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación con actual estado parlamentario es el marco propicio para incorporar a los notarios como autoridad competente para celebrar matrimonios.

Admitir la intervención notarial en esta materia como un mecanismo alternativo y opcional para los contrayentes, importaría beneficiar a la comunidad, ampliando las posibilidades para la celebración del matrimonio sin que ello signifique excluir la actuación del oficial del registro civil.

Fundamos esta postura con base en dos argumentos: **1)** Que el sistema jurídico debe estar en constante evolución y debe adaptarse a los cambios y a la realidad actual que nos exige la implementación de medios ágiles que nos permitan reducir tiempos, ganar comodidad y lograr un mejor aprovechamiento de los recursos; y **2)** La intervención del notario en la celebración del matrimonio encuadra dentro de la competencia en asuntos no contenciosos, lo que nos permite afirmar que el notario como profesional liberal en ejercicio de una función fedante se encuentra ampliamente capacitado para intervenir en el otorgamiento del acto matrimonial.-

Si logramos introducir esta reforma y brindarle a las personas la posibilidad de celebrar el matrimonio por escritura pública, pudiendo optar simultáneamente por el régimen patrimonial que regirá las relaciones de administración y disposición de bienes durante el matrimonio conforme a lo ya previsto en el anteproyecto, habremos dado un gran paso en materia de celeridad, seguridad y desburocratización del aparato estatal.-

BIBLIOGRAFIA

- PELOSI, Carlos A.: “El Documento Notarial”, Editorial Astrea, Buenos Aires, Año 2.006.-
- BELLUSCIO, Augusto C.; ZANNONI, Eduardo A.: “Código Civil Comentado Anotado y Concordado”, Tomo 1, Editorial Astrea, Buenos Aires, Año 1.978.-
- FERRER, Francisco A. M.; MEDINA, Graciela; MENDEZ COSTA, María Josefa: “Código Civil Comentado”, Tomo 1, Editorial Rubinzal Culzoni, Buenos Aires, Año 2.004.-
- BUERES, Alberto J.; HIGHTON, Elena I.: “Código Civil y Normas Complementarias”, Tomo 1, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, Año 1.995.-
- BELLUSCIO, Augusto C.: “Manual de Derecho de Familia”, Editorial Depalma, Buenos Aires, Año 1.996.-
- COSOLA, Sebastián J.: “Los deberes éticos notariales”, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires, Año 2.008.-
- LOZANO, Marcelo A.: “Celebración de matrimonio en sede notarial”, publicado en Revista del Notariado N° 907, pag. 131.-
- MASSA, María Evelina: “Competencia notarial en asuntos no contenciosos”, publicado en Revista del Notariado N° 870, pag. 19.-
- LAMBER, Néstor Daniel y Otros: “Autonomía de voluntad en el derecho de familia y el matrimonio en sede notarial”, presentado en la XXX Jornada Notarial Argentina, Mendoza, Agosto de 2.012.-
- GARCIA CONI, Raúl R. y Otro: “Casamiento por escritura pública”, publicado en Revista del Notariado N° 815, pag. 1281.-
- GARCIA CONI, Raúl R.: “Casamiento por escritura pública”, publicado en Revista del Notariado N° 865, pag. 363.-

- MARINO, Rut Etel: “El proyecto sobre casamiento por escritura pública”, publicado en Revista del Notariado N° 822, pag. 622.-
- DIEZ, María Cristina I.: “La génesis del matrimonio civil” publicado en Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorios/revistas/genesis-matrimonio-civil-maria-diez.pdf>
- CÓRDOBA, Lucila I.: “Sobre la incorporación de la obligación de celebrar matrimonio civil previo al religioso en la legislación argentina en el año 1888”, publicado en <http://www.revistapersona.com.ar/Persona69/69Cordoba.htm>
- Conclusiones de la XIII Jornada Notarial Iberoamericana, Asunción del Paraguay, Junio de 2.008.-
- Conclusiones de la XXXVIII Convención Notarial del Colegio de Escribanos de la Ciudad de Buenos Aires, Ciudad de Buenos Aires, Agosto de 2.011.-
- Conclusiones de la XXX Jornada Notarial Argentina, Provincia de Mendoza, Agosto de 2.012.-
- Dalesio de Viola, Adelina I. Incorporación del artículo 8° bis a la ley 23515 (de matrimonio civil divorcio vincular) conforme al cual podrá efectuarse el casamiento civil por acto otorgado por los contrayentes mediante escritura pública; pag. 2719-2720, en: Trámite Parlamentario. Buenos Aires. Congreso de la Nación; 08-Agosto-90, N. 72 Proyecto de Ley presentado por Cámara de Diputados de La Nación.
- González, Antonio Erman. Modificación de artículos del Código Civil, sobre la celebración de matrimonio ante escribano de registro autorizado para ejercer el notariado; pag. 8093, en: Trámite Parlamentario. Buenos Aires. Cámara de Diputados de la Nación; 22-Septiembre-95, N. 143 Proyecto de Ley presentado por Cámara de Diputados de la Nación.
- Anteproyecto de Código Civil y Comercial de la Nación.- Comisión para la elaboración del Proyecto de Ley de Reforma, Actualización y Unificación de los Códigos Civil y Comercial de la Nación creada por Decreto del Poder Ejecutivo número 191/2011 (Dres Ricardo Luis Lorenzetti, Elena Highton de Nolasco y Aida Kemelmajer de Carlucci).- Proyecto aprobado por Cámara de Senadores.-

